

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	CLARA INES GALLEGO GARCIA, RAUL ARGANCEL GALLEGO CIRO, AMANDA AZUCENA GALLEGO CIRO, CLARA YALY GALLEGO CIRO, ALBANY GALLEGO CIRO
Demandado	DANIELA ALEJANDRA JIMÉNEZ OCAMPO Y SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO
Radicado	05697-31-84-001-2021-00272-00
Providencia	Auto # 726 - Requiere apoderado parte demandante

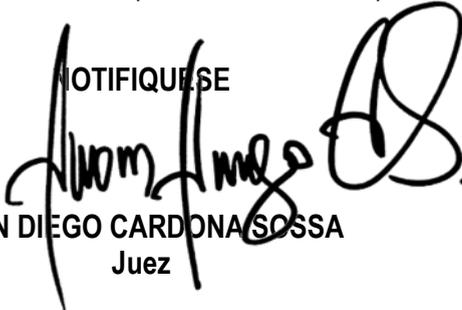
A través de correo electrónico de fechas 15 de mayo de 2023, la Dra. OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ solicita se requiera a la apoderada de los demandantes a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de diciembre del 2023, sin que a la fecha se demuestre actuación alguna por parte de la togada.

En consecuencia, dado que el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos de ley, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que, pese a que la demanda fue admitida el veintiuno (21) de junio del año (2021), han transcurrido, más de cinco (5) meses de inactividad procesal, por la parte demandante, pese haberse requerido por el despacho desde el 28 de diciembre del 2022, a la fecha no ha dado cumplimiento a la citada providencia.

NOTIFIQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 077 fijado el 30 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497f1120190a0c76516949a2f0ede45c70b04375fcc4aff207abfae3c5a51e20**

Documento generado en 29/05/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>